

NÚMEROS 13,387, 13,388 y 13,389.

Marzo 3 de 1896.—*Decretos del Gobierno*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á John Fred. Duke, por mejoras en aparatos para inflamar gases por su propia acción.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Michael Septon, por mejoras en uniones de cañerías.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Jokichi Takamine, por una preparación para fermentos.

NÚMEROS 13,390 Y 13,391.

Marzo 5 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. Draper, por perfeccionamiento en métodos para remover ó impedir escamas en las calderas de vapor.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á A. Chavanne, por perfeccionamiento en reguladores de boquereles ó cuellos de mangueras.

NÚMEROS 13,392 Y 13,393.

Marzo 10 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. Mir, por un aparato autonómico para gas fluido, denominado «Aurora Mexicana», inventado por él y por F. Jácome.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ch. M. Van Cleve y Rob. Dunn Rhodes, por mejoras en aparatos y procedimientos para aumentar las operaciones de fundición.

NÚMERO 13,394.

Marzo 11 de 1896.—*Circular de la Tesorería General de la Federación*—*Recuerda á las aduanas y jefaturas de Hacienda, el cumplimiento de las prevenciones sobre recaudación, existencias y rendición de cuentas de los empleados de telégrafos.*

Circular núm. 1,526.—A fin de hacer efectivas las responsabilidades en que puedan incurrir los empleados de telégrafos que, en virtud de la circular de la Secretaría de Hacienda, núm. 2,606, de 1º de Octubre de 1895, deban caucionar su manejo, se hace necesario que las Aduanas y Jefaturas de Hacienda encargadas de recibir sus cuentas y existencias, cumplan estrictamente con lo prevenido en el art. 11 de la ley de 30 de Mayo de 1881, procediendo contra los empleados, morosos de conformidad con la orden de la Secretaría de Hacienda, de 8 de Octubre de 1891, respecto de rendición de cuentas, y con la de la propia Secretaría, de 29 de Febrero de 1892, respecto de la recaudación de existencias, bajo el concepto de que será de la inmediata responsabilidad de dichas oficinas la falta de cumplimiento á ambas disposiciones, así como de que no den á esta Tesorería el aviso correspondiente por la vía telegráfica, de la omisión que noten en los empleados de las oficinas telegráficas en el cumplimiento de dichas disposiciones.

Libertad y Constitución. México, Marzo 11 de 1896.—*Francisco Espinosa.*—*Al.....*

Circulares á que se refiere la anterior.

Un sello: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 5ª.—Mesa 1ª.—Ha llegado á conocimiento del Presidente que algunos empleados de la red telegráfica federal no remiten con la debida

oportunidad, á las oficinas correspondientes, las cuentas que deben rendir dentro de los términos legales. Por esta causa y con el fin de que los referidos empleados cumplan lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 31 de Mayo de 1881 ha dispuesto el mismo Presidente que los Jefes de Hacienda y los Administradores de Aduanas, intervengan las oficinas telegráficas que la Tesorería General les designe como omisas en el cumplimiento de su deber; entendiéndose que los Administradores del Timbre y de Correos desempeñarán también la intervención que les encomiende la Tesorería General, respecto de las oficinas telegráficas lejanas de las Jefaturas de Hacienda.—Comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Libertad y Constitución. México, 8 de Octubre de 1891.—*Gómez Farías*

Un sello: Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª.—Circular.—Para la exacta y debida recaudación de los productos de la renta del timbre y de los telégrafos federales, el Presidente ha tenido á bien declarar: que la facultad inspectora que sobre las Administraciones Principales del Timbre y sobre las oficinas telegráficas tienen las Jefaturas de Hacienda, las Aduanas en su caso y las oficinas federales que desempeñan funciones de Jefaturas de Hacienda, debe entenderse también en el sentido de que, por el hecho de autorizar los cortes de

caja de las referidas oficinas, se hacen el cargo de las existencias que ellos arrojan, y que en consecuencia, deben recoger la existencia en numerario que figure en los cortes de caja, avisando á esta Secretaría, por telégrafo, el resultado del corte de caja y del ejercicio de la facultad inspectora en los casos de que se trata.

Libertad y Constitución. México, 29 de Febrero de 1892.—*Gómez Farías,*

NÚMERO 13,395.

Marzo 11 de 1896.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Modelos á que deben sujetarse los Administradores del Timbre para extender los recibos de sus honorarios.*

Circular núm. 225.—Esta Administración ha dispuesto que desde el presente mes se deje de remitir á las Administraciones Principales, los esqueletos para recibos de honorarios y distribuciones de los mismos, y que en lo sucesivo empleen los Administradores, para esos documentos, la forma que indica el modelo adjunto, pudiendo hacerlos imprimir por su cuenta ó formar los manuscritos, como mejor convenga á sus intereses.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular y anexo que la acompaña.

México, Marzo 11 de 1896.—*E. Loaeza.*—*Al Administrador Principal del Timbre en.....*



RECIBI de la Caja de esta Administración principal, la suma de..... por honorarios devengados según las disposiciones vigentes, por la recaudación de los productos que en seguida se expresan:

Venta de estampillas comunes.....			
" " " para tabacos.....			
" " " la propiedad raíz.....			
" " " aduanas.....			
" " " el impuesto minero.....			
" " " contribución federal.....			
Contribución federal recaudada en efectivo.....			
Diversos productos recaudados en efectivo.....			
Venta de estampillas para hilaza y tejidos.....			
" " " alcoholes.....			
" " " metales preciosos.....			
Total de productos.....			

HONORARIOS.

por ciento sobre.....	Según tarifa.....		
" " " 	Hilaza y tejidos.....		
" " " 	Alcoholes.....		
" " " 	Metales preciosos.....		
menos el.....	por contribución sobre sueldos y honorarios según la ley de.....		
" " " 	Queda.....		
2 por ciento sobre \$.....	para amortizadores.....		
	Suma total.....		

El Administrador Principal,

NÚMERO 13,336

Marzo 13 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Recuerda la circular de 12 de Febrero de 1894, sobre noticias mensuales de recaudación que deben remitir las Aduanas.

Circular núm. 32.—Esta Secretaría ha tenido ocasión de advertir, que entre las noticias mensuales de recaudación que le remiten las Aduanas y en los cortes de caja enviados por las mismas oficinas á la Tesorería General, suele haber diferencias que impiden conocer con exactitud el monto de los ingresos, privando así á la Administración de un dato de suma importancia para el acierto de sus determinaciones.

Como esa irregularidad consiste en que algunas de las expresadas oficinas no siempre se sujetan á las prevenciones contenidas en la circular de 12 de Febrero de 1894, el Presidente de la República ha resuelto que la Secretaría de mi cargo les recuerde dicha circular, y les recomiende su estricto cumplimiento, apercibidos de que la inobservancia de aquella disposición se castigará con las correcciones disciplinarias que procedan, ya sea que consista en omisión de datos, en remisión tardía de las noticias ó en desacuerdo entre ellas y los cortes de caja enviados á la Tesorería General.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.
México, Marzo 13 de 1896.—Liman-tour.

NÚMERO 13,397.

Marzo 16 de 1896.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Remite los patrones del sistema métrico decimal.

La facilidad de las vías de comunicación trae como consecuencia forzosa, el desarrollo del comercio, tanto material

como intelectual de los pueblos civilizados. Tal desarrollo es eminentemente benéfico para los países entre los que se efectúa el cambio de productos y el de ideas; favorecerlo, pues, es un deber que todo Gobierno debe cumplir.

Una gran rémora para este cambio civilizador, es lo imperfecto de los sistemas de pesas y medidas usados en cada país, rémora que desde fines del siglo pasado se manifestó claramente, por medio del sentimiento intenso y continuo de la renovación universal que era preciso realizar, habiéndole tocado á la Convención Francesa la gloria de dar una medida digna de aplauso y de admiración, con la reforma de las pesas y medidas, según un tipo científico, de acuerdo con el sistema de numeración, fijo y universalmente aceptable.

De poca utilidad sería el que todas las naciones siguieran un sistema métrico que estuviera conforme con el sistema de numeración si no fuera el mismo en todas ellas, y si los patrones de cada nación no estuvieran comparados con un patrón único que se eligiera ó tomara como prototipo.

Después de un siglo de difusión del sistema métrico decimal, la Academia de Ciencias de París inició al Gobierno francés y éste aceptó la idea de convocar á diversos países, para que se hicieran representar en una Comisión que se encargara de la construcción de un metro que sirviera de prototipo internacional. Tal invitación se hizo, y la Comisión se reunió en París, por primera vez, el año de 1870, y por segunda en 1872. Los trabajos ejecutados por esta Comisión Internacional y las resoluciones que tomó, dieron lugar á que el Gobierno francés convocara á una Conferencia Diplomática que tuvo lugar en Mayo de 1875.

El resultado de esta Conferencia fué un tratado internacional que se ha lla-

mado Convención del Metro, y que fué firmado por los representantes de Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Brasil, Confederación Argentina, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Perú, Portugal, Rusia, Suecia, Noruega, Turquía y Venezuela. Dicho tratado establece la creación de una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, cuyas funciones son las siguientes:

Comparar los nuevos prototipos, Metro y Kilogramo destinados á ser patrones nacionales, con los que se eligieran como patrones internacionales.

Conservar los patrones internacionales.

Hacer comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los internacionales.

Comparar los patrones fundamentales, no métricos, empleados en los diferentes países y en las ciencias, así como las reglas geodésicas y otras escalas de precisión para uso de los gobiernos ó de las sociedades, con los prototipos internacionales.

El mismo tratado estipula que dicha Oficina Internacional sea sostenida á expensas de las potencias contratantes, tomando como base para asignar la contribución de cada Estado, su población y el carácter legal que en ellos tenga el sistema métrico decimal. También estipula que la Oficina Internacional esté sujeta á un Comité Internacional, cuyas determinaciones quedan sometidas al juicio de una Conferencia Internacional, convocada periódicamente y formada por los delegados que nombran las diversas potencias.

Finalmente, previene que pueden adherirse á la Convención otras naciones, quedando sujetas enteramente á ella.

Siendo de gran interés para la República tomar parte en dicha Convención, tan pronto como fué invitada y las circunstancias le permitieron, se adhirió á ella, y

su adhesión fué notificada oficialmente el 18 de Enero de 1891, enterando como contribución de ingreso 22 335 francos y por contribución anual correspondiente al mismo año 2 878 francos. Desde aquella fecha el Gobierno ha seguido contribuyendo para el mantenimiento de la institución, con la cuota respectiva.

El carácter especial que el sistema métrico ha revestido al hacerse internacional, es digno de ser mencionado.

En el sistema métrico decimal francés, se trató de que todas las unidades de medida tuvieran como unidad fundamental, solamente el metro, y de que éste tuviera por longitud la diezmillonésima parte del cuadrante de un meridiano terrestre. En este sistema el kilogramo debía ser el peso de un decímetro cúbico de agua, tomado en su máximo de densidad; el litro debía ser el volumen de un decímetro cúbico. Debido á los errores inherentes á las operaciones que se efectuaron en las primeras medidas del arco de meridiano que sirvió de base al sistema, y también á que los diversos meridianos no tienen el mismo desarrollo, el sistema adolecía del defecto de no poderse reconstruir con exactitud la unidad fundamental en el caso de que el prototipo llegase á sufrir un accidente. Además, definido el kilogramo como un peso, tenía el inconveniente de que tal peso no podía ser el mismo en los diferentes puntos del globo terrestre, en virtud de las diferentes intensidades de la pesantez, sin contar con las grandes dificultades que presenta la determinación del peso de un decímetro cúbico de agua en las condiciones mencionadas.

En el sistema métrico internacional de pesas y medidas, para evitar los inconvenientes citados, se ha aceptado como prototipo internacional de longitud, una regla construida de material adecuado y con una longitud igual á la del metro pa-

trón de platino depositado en los archivos de Francia, determinada con el mayor grado de precisión que los adelantos de la ciencia permiten hoy alcanzar, pero prescindiendo de la relación que dicho patrón pueda tener con la dimensión del arco de meridiano. Para tener un testigo natural del metro prototipo internacional, que permita en caso de accidente reconstruirlo con toda exactitud, se ha relacionado su longitud con la longitud de la onda luminosa, siendo la determinación de dicha relación uno de los hechos científicos más notables de los realizados en el presente siglo.

En el sistema métrico internacional, el kilogramo ya no es unidad de peso sino una unidad de masa, fundamental y completamente independiente de la unidad de longitud. El kilogramo prototipo internacional, ejecutado con el mismo material que el metro, tiene un peso en el vacío idénticamente igual al del kilogramo de platino de los archivos de Francia, dentro de los límites de error más estrechos que en la actualidad pueden alcanzarse en las pesadas de alta precisión. Desde el punto de vista práctico ó comercial, se puede considerar sin el menor inconveniente que su peso es el mismo en todos los puntos del globo; pero desde el punto de vista científico, ó mejor dicho, para el uso de las ciencias, tal suposición ocasiona ya un error, y por tanto debe considerarse el kilogramo internacional como unidad fundamental de masa, porque la masa de un cuerpo es independiente de la intensidad de la pesantez ó igual en todos los puntos de la tierra. Así, pues, en el sistema métrico internacional, el kilogramo continúa siendo la unidad práctica de peso; y sólo para los usos delicados de la ciencia hay que considerarlo desde el aspecto más fundamental de la masa; esto es, como unidad de masa.

La otra unidad fundamental, que combinada con las unidades de longitud y masa permite la valuación de toda clase de magnitudes, es el segundo de tiempo medio, cuya magnitud invariable se obtiene por procedimientos astronómicos.

En resumen, el carácter que presenta el sistema métrico nacional de pesas y medidas, satisface por completo tanto á las exigencias del uso común, como á las necesidades de la ciencia y sus aplicaciones. Su implantación en la República es un nuevo lazo que la une más estrechamente con las naciones más civilizadas.

La demora que por diversas causas ha sufrido la implantación del sistema en la República, así como la adhesión de ésta á la Convención Internacional del Metro, han permitido que podamos sacar fruto inmediato de los admirables trabajos ejecutados por la oficina internacional de pesas y medidas y que los patrones nacionales, Metro y Kilogramo, que adquirió el Gobierno, sean de la misma clase y construidos con el mismo cuidado que los patrones internacionales.

De las dos primeras unidades fundamentales es posible tener un patrón material, por tal motivo, la ley previene que el Gobierno Federal provea á cada una de las entidades que constituyen la Federación, de los patrones, Metro y Kilogramo. Además, el Gobierno Federal, con el fin de facilitar á los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios el cumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y su reglamento, les proporciona igualmente el Litro patrón principal de las unidades de capacidad, que conforme al sistema métrico internacional, es el volumen ocupado por un kilogramo de agua cuando ésta tiene en máximo de densidad, así como las pesas divisionarias menores que el kilogramo y un escantillón para la verificación de las medidas de capacidad para áridos.

Estos patrones que el Gobierno Federal suministra, formarán parte de la colección de cada Estado, Territorio ó Distrito Federal y están destinados principalmente para verificar las colecciones de sus municipalidades respectivas, que son las que han de servir para la verificación de las pesas y medidas del comercio.

El fin á que se destinan aquellos patrones, así como el estudio que de ellos se ha hecho, les da gran importancia, por cuyo motivo me permito llamar la atención de vd. sobre las prevenciones de la ley y de su reglamento, respecto del lugar en que se depositen, de su uso y conservación, recomendándole muy particularmente, que las personas que deban usarlos posean los conocimientos necesarios.

El Gobierno Federal desde el año de 1892 estableció una oficina, dependiente de la Secretaría de Fomento, y que es el Departamento de Pesas y Medidas, con el objeto de preparar lo necesario para la implantación del sistema nacional y conservar su unidad, una vez que esté implantado.

En dicha oficina se depositarán los actuales patrones nacionales y se harán las comparaciones de los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, cada cinco años, en los términos que previene el art. 36 del Reglamento.

Después de las anteriores consideraciones, me es satisfactorio participar á vd. que los patrones asignados á esa entidad federativa, están á su disposición desde esta fecha en esta Secretaría; por lo que se servirá vd. nombrar una persona de su entera confianza para que los reciba á su nombre y se encargue de hacerlos llegar á su destino.

El Gobierno Federal espera de la ilustración y patriotismo del de esa entidad, que lo secunde eficazmente en el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone respectivamente, relativas á la

implantación definitiva del sistema nacional, que exige ya el interés público para el mayor desarrollo intelectual y material de la nación.

Libertad y Constitución. México, 16 de Marzo de 1896.—*Fernández Leal*—
Al....

NÚMERO 13,398.

Marzo 16 de 1896.—*Decreto del Gobierno*—*Reduce varias cuotas del timbre.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando: que el aumento de las rentas públicas permite exceptuar del impuesto del Timbre algunos de los documentos actualmente gravados, así como reducir ciertas cuotas y conceder otras franquicias respecto del pago del expresado impuesto, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. No causan el impuesto del Timbre: *A.*—Los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión. *B.*—Los conocimientos terrestres ó marítimos por cantidad que no llegue á cincuenta centavos. Desde esta cantidad causarán la cuota correspondiente á recibo.

Art. 2º. Las cuotas que causan las fianzas conforme á la frac. 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes:—*A.*—Cuando se determine cantidad: Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción, 20 centavos. Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción, 2 centavos.—*B.* Cuando no se exprese cantidad ni pueda de-

terminarse por los datos que contenga el mismo contrato: Si es escriturario, por hoja, \$2. Si es privado ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, por hoja, \$1.—*C.* Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias ó privadas, continuarán legalizándose conforme al decreto de 30 de Septiembre del año próximo pasado, con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento.

Art. 3º. En lo sucesivo, para computar el impuesto que causa conforme á la fracción 77 de la Tarifa de la ley del Timbre, la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras, ya no se tomará como base el tipo de cambio del día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital ó activo social con sujeción á la tabla de equivalencias de la moneda mexicana y las extranjeras contenida en la Ordenanza de aduanas, y sobre ese capital, estimado á la par en dicha forma, se pagará el impuesto que establece la citada fracción.

Art. 4º. No tienen obligación de legalizar su despacho con estampillas del timbre, las personas que substituyan por seis meses ó menos á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituído; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo. Tampoco quedan comprendidos en la exención que contiene este artículo, los funcionarios ó empleados que entren á

cubrir con el carácter de interinos alguna plaza vacante ó de nueva creación, salvo que el interinato sea por menos de dos meses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 16 de 1896.—*J. Y. Limantour.*

NUMEROS 13,399, 13,400 Y 13,401.

Marzo 17 de 1896.—*Decretos del Gobierno.*—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á The Pneumatic Engineering Co, por mejoras en aparatos para elevar agua por medio de aire comprimido, inventadas por Silas Wright Fitus.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á E. Spear y Frank Leander Middleton, por mejoras en la fabricación de artículos del cuero, introducidas por Friend Johnson Brigham y Geo Barge.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á E. Banton Beecher y J. Pulver Wright, por mejoras en maquinarias para hacer fósforos.

NÚMERO 13,402

Marzo 19 de 1896.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á A. Heredia, por un sistema de